



Roj: **STS 2843/2024 - ECLI:ES:TS:2024:2843**

Id Cendoj: **28079130032024100130**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **3**

Fecha: **30/04/2024**

Nº de Recurso: **3604/2021**

Nº de Resolución: **737/2024**

Procedimiento: **Recurso de Casación Contencioso-Administrativo (L.O. 7/2015)**

Ponente: **MARIA ISABEL PERELLO DOMENECH**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ CANT 263/2021,**
ATS 2462/2022,
STS 2843/2024

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Tercera

Sentencia núm. 737/2024

Fecha de sentencia: 30/04/2024

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 3604/2021

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 16/04/2024

Ponente: Excm. Sra. D.^a María Isabel Perelló Doménech

Procedencia: TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANTABRIA

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Luis Martín Contreras

Transcrito por: APR

Nota:

R. CASACION núm.: 3604/2021

Ponente: Excm. Sra. D.^a María Isabel Perelló Doménech

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Luis Martín Contreras

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Tercera

Sentencia núm. 737/2024

Excmos. Sres. y Excm. Sra.

D. Eduardo Espín Templado, presidente

D. José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat



D.^a María Isabel Perelló Doménech

D. José María del Riego Valledor

D. Diego Córdoba Castroverde

En Madrid, a 30 de abril de 2024.

Esta Sala ha visto en su Sección Tercera por los Magistrados indicados al margen, el recurso de casación 3604/2021 interpuesto por la Letrada de los Servicios Jurídicos de Cantabria en nombre y representación del Gobierno de Cantabria, contra la Sentencia nº 63/2021 del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 3 de marzo de 2021 (P.O 143/2019). Se ha personado como parte recurrida la Federación Española de Empresas de Tecnología Sanitaria (FENIN), representada por el Procurador D. Germán Marina Grimau y defendida por el Letrado D. Jorge Robles González.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.^a María Isabel Perelló Doménech.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria en el procedimiento ordinario nº 143/2019, se dictó Sentencia nº 63/2021 de 3 de marzo de 2.021, cuyo fallo literalmente dice:

<<Que se estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE EMPRESAS DE TECNOLOGÍA SANITARIA (FENIN), representada por la Procuradora Doña Paz Campuzano Pérez del Molino, frente a la Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de fecha 15 de marzo de 2019, y se anula el apartado W en el punto denominado "material de depósito" del Pliego del procedimiento "Suministro de Catéteres balón, Stents convencionales y liberadores de droga al Hospital Universitario Marqués de Valdecilla" (HV/2018/0/0007) convocado por el Servicio Cántabro de Salud. Se condena en costas a la demandada, que ha visto rechazadas totalmente sus pretensiones.>>.

SEGUNDO.- Notificada a las partes la Sentencia a que acabamos de referirnos, preparó recurso de casación la Letrada del Gobierno de Cantabria, teniéndose por preparado por auto de la Sala de instancia de 10 de mayo de 2021, siendo el mismo admitido a trámite por resolución de la Sección Primera de esta Sala de 24 de febrero de 2022 (Act 34), que en lo que aquí interesa, precisa que la cuestión en la que, en principio, se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es la determinación del momento de entrega en los contratos de suministros de stents, endoprótesis vascular a implantar en pacientes, así como la interpretación de las normas contenidas en el art. 300, apartado 3 y 4 y el art. 301, en relación con el art. 301.1., en relación con el art. 198 y 34, todos ellos de la Ley 9/2017 de 8 de Noviembre, de Contratos del Sector Público.

TERCERO.- Interpuesto recurso de casación por la representación procesal del Gobierno de Cantabria mediante escrito de fecha 14 de febrero de 2022 (ACT 59), en el mismo interesa la estimación del recurso, se deje sin efecto la Sentencia recurrida en lo que se refiere a la anulación de la cláusula W "condiciones específicas del contrato" y se fije doctrina jurisprudencia relativa al modo de aplicar los arts. 300 y 301 LCSP.

Por providencia de 22 de abril de 2022 (Act 66), se confirió traslado a la parte recurrida para oposición, lo que verificó mediante escrito de fecha 6 de junio de 2022 (Act 70), interesando la desestimación del recurso de casación interpuesto y la confirmación de la Sentencia recurrida.

CUARTO.- No considerándose necesaria la celebración de vista pública dada la índole del asunto, por providencia de 25 de enero de 2024 (Act 79), se ha señalado par ala votación y fallo el día 16 de abril del año en curso, en que han tenido lugar dichos actos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto y planteamiento del recurso.

El Letrado del Gobierno de Cantabria impugna en el presente recurso de casación la sentencia dictada por la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 3 de marzo de 2021, que estima el recurso interpuesto por la Federación Española de Empresas de Tecnología Sanitaria (FENIN) contra la resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales de fecha 15 de marzo de 2019.

Esta última desestima el recurso deducido frente al Pliego del procedimiento "Suministro de Catéteres balón, Stents convencionales y liberadores de droga al Hospital Universitario Marqués de Valdecilla", expediente tramitado bajo el nº HV/2018/0/0007, convocado por el Servicio Cántabro de Salud.



La sentencia del Tribunal Superior de Cantabria estima el recurso promovido por FENIN y anula el apartado relativo al depósito contenido en la cláusula "W" del mencionado Pliego de cláusulas administrativas.

El recurso de casación fue admitido por auto de esta Sala de 24 de febrero de 2022 en el que se declaró que el interés casacional objetivo consistía en determinar si en los contratos de suministros de "Stents, endoprótesis vascular" a implantar en pacientes, el momento de entrega debe entenderse a los treinta días desde su depósito en virtud del artículo 198.4 de la Ley de Contratos del Sector Público, con los efectos que conlleva en el traslado de las obligaciones de mantenimiento, y deber de pago por la Administración al amparo de los artículos 300.3 y 4 de la citada Ley, así como el comienzo del plazo para computar intereses en caso de impago, o debe entenderse que la entrega se difiere al momento del uso de los dispositivos en pacientes.

SEGUNDO. La posición de las partes procesales.

El Letrado del Gobierno de Cantabria recurrente funda su recurso de casación en la vulneración de los artículos 300, apartados 3º y 4º y 301 apartado 1º en relación con el 198 y el 34, todos ellos, de la Ley 9 /2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público. Considera que la LCSP permite distinguir entre la entrega y la recepción del material suministrado y que dadas las características del material médico y el informe del Jefe del Servicio de Cardiología del Hospital reseñado sobre la dinámica en la utilización de los "Stents", resulta correcta tal previsión del Pliego, Aduce, asimismo, el principio de libertad de pactos que permite establecer las condiciones en atención a las necesidades del servicio médico hospitalario.

La Federación demandada se opone al recurso de casación alegando que con arreglo a la invocada legislación de contratos del sector público y siendo el contrato concernido un contrato administrativo sucesivo por precio unitario contemplado en el artículo 16.3 a) LCSP, el contratista tendrá derecho a cobrar un precio unitario por cada bien que entregue ex artículo 301 LCSP, sin que sea relevante la utilización o no de dicho material y tendrá derecho a que la Administración abone el precio de los bienes entregados en un plazo concreto y determinado desde la entrega efectiva de los bienes.

Y en lo que se refiere a la transmisión de los riesgos sobre los bienes suministrados, el contratista tiene derecho a que una vez que entregue los bienes y si el acto formal de la recepción es posterior a la entrega, la administración sea responsable hasta la recepción formal y tiene derecho a que desde el momento de la recepción de conformidad, la Administración asuma la caducidad de los bienes perecederos entregados, con cita del artículo 198.4 LCSP. El depósito habilita a la Administración a diferir la recepción de los bienes de forma indefinida hasta su utilización o consumo mediante la implantación al paciente y ello no es admisible por cuanto la LCSP no permite tal aplazamiento, al establecer un plazo máximo de la recepción de 30 días desde la entrega de los bienes, sin que autorice la diferenciación entre la entrega real y la posterior entrega a efectos legales, que sería cuando el personal del hospital utiliza dichos bienes y es contrario a la clara previsión del aludido artículo 198.4 LCSP.

TERCERO.- Sobre los antecedentes del caso.

El recurso tiene su origen en el anuncio de licitación y pliegos rectores de la contratación del suministro de Catéteres balón, Stents convencionales y liberadores de droga del Hospital Universitario Marqués de Valdecilla, por un valor estimado de 8.423.300 euros, convocado por el Servicio de Salud de Cantabria en fecha 1 de diciembre de 2018.

En los pliegos del contrato de suministro de material médico y en las condiciones específicas del contrato del PCAP del expediente PA/ HV/2018/0/0007, se incorporó la cláusula W, sobre los lotes del contrato de "Stents" con el siguiente tenor literal:

" Material de Depósito: El adjudicatario deberá de dejar en depósito el material objeto de contratación, estando obligado el adjudicatario a revisar las caducidades de dicho material.

En el albarán deberán hacer constar el código del Hospital que figura en este procedimiento, del artículo que se suministra y deberá ser unitario por artículo.

En caso de producirse un cambio en la tecnología del material adquirido por este expediente, con renovación de la gama, los modelos adjudicados se actualizarán a los de la nueva gama que corresponda, manteniendo como mínimo el nivel tecnológico del adjudicado y los precios".

Dicha estipulación es impugnada ante el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, que dicta resolución el 15 de marzo de 2019, estimando en parte el recurso especial en materia de contratación formulado contra los pliegos del contrato de suministro de Catéteres balón, Stents convencionales y liberadores de droga, anulando la cesión de equipos contemplados en el apartado "W" del cuadro de características del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) para los lotes contemplado en



la página 12 del Pliego, con retroacción de la actuaciones al momento anterior a la aprobación del Pliego de Prescripciones Técnicas.

Los aspectos discutidos en vía administrativa fueron la condición específica del contrato relativa a la cláusula de material del depósito y la cesión/donación de instrumental y equipamiento prevista en el citado apartado "W". Se estima recurso respecto la cesión/donación, al considerar injustificada la relación entre el suministro y los equipos, por lo que el precio no se puede configurar sobre la base de la retribución de una de las prestaciones. Se desestima la cláusula de material del depósito al considerar que está contemplada en el art. 300.3 y 4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

La Federación Española de Empresas de Tecnología Sanitaria formula recurso contencioso administrativo contra la reseñada resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales de 15 de marzo de 2019, solicitando la anulación del apartado "W" del cuadro de características del PCAP. En concreto, se impugna la obligación del adjudicatario de dejar en depósito el material de contratación, revisar las caducidades del citado material, hacer constar en el albarán el código del Hospital referido del artículo que se suministra y finalmente, actualizar el material adquirido en caso de producirse un cambio de la tecnología del material, con renovación de la gama, los modelos y manteniendo el nivel tecnológico y los precios del adjudicado.

Formulado recurso contencioso administrativo, la Sala de Cantabria resuelve en sentido estimatorio razonando que no cabe trasladar a las empresas la carga de dejar a disposición de la Administración el material, pues ello supondría diferir el momento jurídico de entrega y de los restantes aspectos, como el pago, por lo que, dada la complejidad que conlleva, es obligación de la Administración la programación de las necesidades del centro. En definitiva, considera que la previsión del depósito contenida en la cláusula controvertida altera el régimen de entrega, transmisión de riesgos y pago del precio de los artículos 300 y 301 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Disconforme con el criterio de la sentencia, el Letrado del Servicio Jurídico del Gobierno de Cantabria formula el presente recurso de casación, por considerar vulnerados los artículos 300, apartados 3º y 4º, el 301.1º en relación con el 198 y 34 de la mencionada Ley de Contratos del Sector Público.

CUARTO.- Sobre los fundamentos de la sentencia recurrida.

La sentencia impugnada funda la estimación del recurso deducido en las siguientes consideraciones jurídicas que son del siguiente tenor literal y que figuran en el fundamento jurídico sexto:

<<-La resolución del Tribunal de contratación transcribe la motivación de esta obligación, que emite el Jefe de Servicio de Cardiología, que en resumen supone que las patologías son mayoritariamente agudas, no programados; y que se precisa disponer de una amplia gama de modelos y medidas porque no se puede conocer el tamaño preciso porque las medidas de arterias y obstrucciones son muy variadas; que se viene resolviendo mediante la existencia de un depósito, correspondiente a la empresa controlar los stocks y realizar la reposición, que cuando son utilizados es cuando se facturan a la empresa.

En definitiva, el mecanismo que describe no se recoge literalmente en las condiciones específicas que tan sólo habla de depositar material (además de revisar las caducidades, del contenido del albarán y el respecto de precio y condiciones en caso de cambio tecnológico), y no relata el momento de efectiva entrega; de recepción; de facturación; y de pago.

(..) En el caso que se analiza no se recoge en los Pliegos, se omite cuando se factura el material en depósito, pese a lo cual el informe del jefe del servicio de cardiología indica cual es la razón y la práctica, pudiendo concluir que es similar a la que describen con todo detalle aquellos Pliegos. Esta conclusión es coherente con que en el apartado " se refiera a "dejar en depósito", siendo este, depósito, distinto de la entrega como momento de inicio del cumplimiento de las obligaciones del adjudicatario del contrato de suministro y, por ello del inicio de las obligaciones de la Administración (recepción, custodia y pago).

En consecuencia, la Sala considera que es aquí aplicable la misma argumentación recogida en las resoluciones administrativas y judiciales que cita la demandante, y no cabe trasladar a las empresas la carga de dejar a disposición de la Administración ese material, lo que supone un diferimiento del momento jurídico de entrega, y por tanto de los restantes, entre ellos el de pago; sino que, siendo conscientes de la complejidad que entraña, corresponde a la Administración la programación de las necesidades del centro.

La previsión del depósito altera el régimen de entrega, transmisión de riesgos y pago del precio que se establecen en los arts. 300 y 301 LCSP y no tiene encaje en el art. 300.3 que cita la resolución recurrida. El citado precepto parte de la existencia de una efectiva entrega, lo que no sucede en el caso de los materiales en depósito. Se refiere a una demora del acto formal de recepción de los bienes, porque es posterior a la entrega. Pero en este caso, es la entrega la que se demora, mediante el uso de la figura del depósito con la posibilidad de usarlo o devolverlo,



y además delegando el control de las caducidades. En consecuencia, procede la anulación del apartado " en el punto denominado "material de depósito">>.

QUINTO. - Sobre la legislación aplicable.

Los hechos que vienen fijados de la sentencia de instancia son los recogidos con más detalle en el precedente fundamento jurídico transcrito y que, por lo demás, no son controvertidos por las partes.

La normativa general aplicable son los siguientes preceptos de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, LCSP:

Artículo 34: Libertad de pactos.

1.-En los contratos del sector públicos podrán incluirse cualesquiera pactos, cláusulas y condiciones, siempre que no sean contrarios al interés público, al ordenamiento jurídico y a los principios de buena administración.

2.-Solo podrán fusionarse prestaciones correspondientes a diferentes contratos en un contrato mixto cuando esas prestaciones se encuentren directamente vinculadas entre sí y mantengan relaciones de complementariedad que exijan su consideración y tratamiento como una unidad funcional dirigida la satisfacción de una determinada necesidad o a la consecución de un fin institucional propio de la entidad contratante.

Artículo 198: Pago del precio.

1.- El contratista tendrá derecho al abono del precio convenido por la prestación realizada en los términos establecidos en esta Ley y en el contrato.

En el supuesto de los contratos basados en un acuerdo marco y de los contratos específicos derivados de un sistema dinámico de contratación el pago del precio se podrá hacer por el petitionerio.

2.- El pago del precio podrá hacerse de manera total o parcial, mediante abonos a cuenta o, en el caso de contratos de tracto sucesivo, mediante pago en cada uno de los vencimientos que se hubiesen estipulado.

En los casos en que el importe acumulado de los abonos a cuenta sea igual o superior con motivo del siguiente pago al 90 por ciento del precio del contrato incluidas, en su caso, las modificaciones aprobadas, al expediente de pago que se trasmite habrá de acompañarse, cuando resulte preceptiva, la comunicación efectuada a la Intervención correspondiente para su eventual asistencia a la recepción en el ejercicio de sus funciones de comprobación material de la inversión.

3.-El contratista tendrá también derecho a percibir abonos a cuenta por el importe de las operaciones preparatorias de la ejecución del contrato y que estén comprendidas en el objeto del mismo, en las condiciones señaladas en los respectivos pliegos, debiéndose asegurar los referidos pagos mediante la prestación de garantía.

4.- La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los treinta días siguientes a la fecha de aprobación de las certificaciones de obra o de los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4 del artículo 210, y si se demorase, deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de treinta días de los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. Para que haya lugar al inicio del cómputo de plazo para el devengo de intereses, el contratista deberá haber cumplido la obligación de presentar la factura ante el registro administrativo correspondiente en los términos establecidos en la normativa vigente sobre factura electrónica, en tiempo y forma en el plazo de treinta días desde la fecha de entrega efectiva de las mercancías o la prestación del servicio.

Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4 del artículo 210 y en el apartado 1 del artículo 243, la Administración deberá aprobar las certificaciones de obra o los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados dentro de los treinta días siguientes a la entrega efectiva de los bienes o prestación del servicio.

En todo caso, si el contratista incumpliera el plazo de treinta días para presentar la factura ante el registro administrativo correspondiente en los términos establecidos en la normativa vigente sobre factura electrónica, el devengo de intereses no se iniciará hasta transcurridos treinta días desde la fecha de la correcta presentación de la factura, sin que la Administración haya aprobado la conformidad, si procede, y efectuado el correspondiente abono.(..)

Artículo 300 Entrega y recepción.



3.- Cuando el acto formal de la recepción de los bienes, de acuerdo con las condiciones del pliego, sea posterior a su entrega, la Administración será responsable de la custodia de los mismos durante el tiempo que medie entre una y otra.

4.- Una vez recibidos de conformidad por la Administración bienes o productos perecederos, será esta responsable de su gestión, uso o caducidad, sin perjuicio de la responsabilidad del suministrador por los vicios o defectos ocultos de los mismos.

Artículo 301. Pago del precio.

1.- El adjudicatario tendrá derecho al abono del precio de los suministros efectivamente entregados y formalmente recibidos por la Administración con arreglo a las condiciones establecidas en el contrato.

2.- En el contrato de suministros en el que la determinación del precio se realice mediante precios unitarios, se podrá incrementar el número de unidades a suministrar hasta el porcentaje del 10 por ciento del precio del contrato, a que se refiere el artículo 205.s.c).3ª, sin que sea preciso tramitar el correspondiente expediente de modificación, siempre que así se haya establecido en el pliego de cláusulas administrativas particulares y se haya acreditado la correspondiente financiación en el expediente originario del contrato.

SEXTO.- La posición de la Sala.

La interpretación de las normas y preceptos reseñados de la Ley de Contratos del Sector Público, nos lleva a una conclusión coincidente con la de la sala de instancia y a la desestimación del recurso de casación promovido por el Letrado del Gobierno de Cantabria.

Nos encontramos con un contrato de suministro de material médico de singulares características como son los "Stents" que se entregan por las empresas de tecnología sanitaria los centros hospitalarios. Por la Administración Cántabra contratante se pretende que la recepción de dicho material sanitario no se produce en el momento de su entrega al centro hospitalario, sino en el posterior momento de su efectiva implantación al paciente. Considera y se prevé en los Pliegos litigiosos que la entrega del material médico se hace en concepto de depósito y la recepción se difiere a un ulterior momento, el de su real utilización por precisarlo un paciente. Con arreglo a la interpretación propugnada en el recurrente, el artículo 300 LCSP permite la distinción entre la entrega (y el depósito) del material sanitario y la ulterior recepción o utilización mediante la colocación del "Stent" a un paciente que los precise .

No obstante, la disociación entre la entrega -el depósito- del material sanitario con su real y efectiva utilización en un paciente (y su pago) carece de fundamento legal, es artificiosa y ha de reputarse contraria a la lógica presente en los aludidos preceptos 198.4 y 300 de la Ley de Contratos del Sector Público.

En efecto, éste último artículo autoriza la distinción entre la entrega de los bienes y su recepción, si bien los contempla como actos sucesivos y determinados en el tiempo, que van seguidos del correspondiente abono del precio ex artículo 198.4 LCSP. Pero no permite la entrega del material en el exclusivo concepto de depósito que conlleva la indeterminación de la fecha en lo concerniente a la recepción del material, que se sujeta en definitiva a una condición futura y eventual que resulta contraria a las previsiones conjuntas de los artículos 198 y 300 de la LCSP.

No cabe una entrega en concepto de depósito del material médico en la que su recepción sea indefinida y ambigua en cuanto sometida a un evento futuro y eventual como es una enfermedad y la necesidad de implante a un paciente. Tal concepción no encaja en los mencionados preceptos legales conjuntamente considerados, pues en definitiva, hace dudoso e impreciso tanto el acto de recepción como el correlativo pago de la contraprestación en favor del suministrador, quien desconoce e ignora cuando va a tener lugar la implantación (y si se va a realizar) convirtiendo en indeterminada la recepción, haciendo recaer sobre él el mantenimiento del material y en fin, la eventualidad de la utilización del material en el hospital y el desenlace del cobro o no de la retribución. Por contra, la Administración utiliza y tiene a su disposición (en mero depósito, sin asumir el mantenimiento) el material médico a demanda, sin asumir contraprestación por tal material que puede utilizar a su interés, sin mediar pago alguno.

La tesis defendida en el recurso de casación resulta contraria a lo dispuesto en el artículo 198.4 en relación con el artículo 300 LCSP, preceptos que contemplan la entrega, recepción del material y pago como actos correlativos, sucesivos y determinados en el tiempo. No sólo se soslaya el mencionado plazo máximo legal de 30 días de pago de los bienes ya entregados ex artículo 198.4 LCSP, sino que la recepción del material y por ende, el pago se aplaza y se dilata a un posterior momento incierto a resultas de la necesidad médica de su utilización, hecho futuro, eventual e indeterminado, en perjuicio del contratista que se ve obligado a la entrega



en depósito de unos bienes y a asumir su mantenimiento bajo la imposición de un condicionante que le es ajeno, que incluso puede no suceder, con el evidente perjuicio económico derivado del tal situación.

El principio de libertad de pactos contemplada en el artículo 34 LCSP no puede comprender una intervención unilateral de la Administración contratante modificando aspectos relevantes que inciden directamente en la esencia del contrato como es el sistema de entrega y recepción del material y el abono del precio, pues ello sería tanto como admitir que puede modificar a voluntad las características que generan al contratista un evidente perjuicio económico, en cuanto no puede conocer ni el momento ni el importe del abono del material que efectivamente ha entregado - depositado- en el Hospital y tan siquiera si se va a utilizar, lo que constituye una interpretación manifiestamente desviada de la normativa vigente. La entrega, recepción y pago del material en el contrato de suministro se contemplan en la LCSP y los términos que marca la condición "W" del Pliego, en cuanto prevé la figura del depósito, altera y modifica tales previsiones legales y genera un perjuicio al contratista, lleva a concluir que la actuación de la Administración implica una variación unilateral de características relevantes del contrato de suministro en detrimento de los intereses del contratista que no se ajusta a las previsiones de la LCSP.

SÉPTIMO.-Conclusión y costas.

En atención a las razones expuestas en el anterior fundamento de derecho declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por el Gobierno de Cantabria contra la sentencia de 3 de marzo de 2021 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 93.4 de la Ley de la Jurisdicción, no se hace especial pronunciamiento de costas.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido:

1. Declarar que no ha lugar y, por lo tanto, desestimar el recurso de casación interpuesto por el Gobierno de Cantabria contra la sentencia de 3 de marzo de 2021 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria en el P.O. nº 143/2019.
2. Confirmar la sentencia objeto de recurso.
3. No imponer las costas del recurso de casación.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.